

# EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS CONDENADOS POR NARCOTRÁFICO \*

## EXPULSION OF ALIENS CONVICTED FOR DRUG TRAFFICKING

*María Cristina Rodríguez de Tabora \*\**

**Resumen:** Aun cuando los pactos internacionales sobre derechos humanos dejan librado a cada Estado la reglamentación de la expulsión de extranjeros esta medida debe adecuarse al objeto y fin de los otros acuerdos vigentes, los que fijan obligaciones bastante precisas en interés de la comunidad internacional. El juzgamiento del tráfico ilícito de estupefacientes en su figura agravada no puede prescindir de una pena suficientemente aleccionadora, finalidad a la que nunca se arriba con la expulsión extintiva de la sanción. Es una incongruencia legislativa que de esta manera, y frente a un mismo delito, una persona integrante de una organización narcotraficante quede libre por ser extranjero en el país que lo ha condenado mientras que el nacional esté sometido a exigencias más estrictas.

**Palabras-clave:** Extranjeros - Expulsión - Narcotráfico.

**Abstract:** Although international human rights covenants leave it to each State regulating the expulsion of foreigners this measure should be appropriate to the purpose of other agreements, which set quite precise obligations in the interest of the international community. The prosecution of illicit drug trafficking in its aggravated form, cannot avoid a penalty, purpose never achieved with the expulsion. It is a legislative that in the case of same crime a person belonging to a drug trafficking organization becomes free but the national is convicted and subjected to stricter conditions.

**Keywords:** Aliens - Expulsion - Drug Trafficking.

SUMARIO: I. El narcotráfico en el derecho internacional.- II. Igualdad ante la ley entre nacionales y extranjeros.- III. La política migratoria argentina de expulsión de extranjeros como medida extintiva de la pena.- IV. Obligaciones de los Estados frente a la lucha contra el narcotráfico.- V. Conclusión.

---

\* Trabajo recibido para su publicación el 5 de agosto de 2014 y aprobado el 2 de septiembre del mismo año.

\*\* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Profesora de Derecho Internacional Público de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Miembro titular del Instituto de Derecho Internacional y Derecho de la Integración de la UNC.

## I. El narcotráfico en el derecho internacional

El narcotráfico asociado a una organización transnacional tiene características muy peculiares, pues es una actividad económica en forma de red, expansionista en lo territorial, social y político y generadora de violencia en los espacios que conquista ante la ausencia, incapacidad o desinterés de los Estados en su prevención y represión. A menudo esta última circunstancia ha puesto en duda el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales que han contraído.

La preocupación mundial por regular convencionalmente el consumo de drogas data de 1912 (Convención Internacional del Opio), pero es recién en 1936 cuando se adopta el primer tratado internacional destinado a combatir el narcotráfico (Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas). De allí en más, diversos instrumentos internacionales han sido aprobados para combatir este flagelo (Convención Única de Estupefacientes de 1961, Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971) sin que se lograra disminuir la comercialización y el consumo de drogas ilícitas. Esta realidad llevó a que varios países sudamericanos aprobaran la *Declaración de Quito contra el Narcotráfico*(1) y la *Declaración de Washington contra el tráfico y el uso ilícito de drogas*(2) -ambas de 1984- en cuyos anexos proponían que el tráfico de drogas se considerara un delito contra la humanidad (3).

La gravedad de este ilícito fue igualmente tratada por la Comisión de Estupefacientes -órgano creado en el seno de las Naciones Unidas- de lo que da cuenta el Proyecto de Convención redactado en 1985. En este documento se especificó que el tráfico ilícito constituía “un delito internacional grave contra la humanidad”, no estaba sujeto a plazo de prescripción, ni podía considerarse como delito político a los fines de la extradición. Al juzgamiento de los delincuentes lo realizaría un tribunal internacional competente y las penas deberían ser muy estrictas (4).

Es recién en 1988 cuando se aprueba la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*(5), uno de cuyos párrafos resume las implicancias sociales de este ilícito. Al respecto, en la sección preambular, se señala: “la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos de producción, distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable”.

---

(1) Firmada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela (A/59/407, Anexo).

(2) Firmada por Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú y Venezuela (A/39/55 y Corr.1, Anexo).

(3) Actualmente hay una propuesta de Ecuador en el seno de la UNASUR para la institución de una Corte Penal que juzgue a personas acusadas de delitos transnacionales graves (narcotráfico, trata de personas, etc.).

(4) *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas* de 1988 (E/CN.7/590).

(5) La Convención fue aprobada por la Conferencia de la que participaron 106 países. Fue firmada por 43 Estados, entre ellos la República Argentina. Entró en vigencia en 1990.

El acuerdo obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces relativas a la detección y represión teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un *efecto disuasivo* en lo referente a la comisión de estos delitos y su gravedad. El acto ilícito cubre variadas actividades: producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto por la anterior Convención de 1961. La referencia a la normativa interna (“de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”, “en armonía con sus respectivos ordenamientos internos”) no significa que suprima o limite las obligaciones de los Estados sino a la obligación de introducir en su legislación medidas para el cumplimiento del acuerdo (6).

Por otro lado, si consideramos que el narcotráfico es un ilícito en el que interviene más de una persona, suele tener características transnacionales y actúa en conexidad con otras actividades delictivas (lavado de dinero, trata de personas, tráfico de armas) resulta útil vincular este tratado con la *Convención para combatir la delincuencia internacional organizada* de 2000.

En primer lugar debe señalarse que este acuerdo define “delito grave” como toda conducta que constituya un ilícito punible con una privación de libertad de al menos cuatro años o con una pena más grave. En segundo lugar, que considera que un “grupo estructurado” es aquél no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni hay continuidad en la condición de miembro o existe una estructura desarrollada. En tercer lugar, que el delito será de carácter transnacional si: *a)* Se comete en más de un Estado; *b)* Se comete dentro de un único Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; *c)* Se comete dentro de un único Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o *d)* Se comete en un único Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Finalmente, la convención hace hincapié en la intención de los intervinientes al prever conductas que entrañan el intento o la consumación de la actividad delictiva:

- i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
- ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

---

(6) *Ibíd. Comentarios a la Convención...* p. 36.

- a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
- b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita.

Si bien el tratado se focaliza en la delincuencia internacional organizada, no deja de ser importante distinguir entre el integrante de la organización dedicada al narcotráfico de aquella persona utilizada por la organización (p.ej. las llamadas “mulas” o “camellos” que transportan la droga en su cuerpo o en equipaje acondicionado).

## II. Igualdad ante la ley entre nacionales y extranjeros

La igualdad ante la ley constituye una regla fundamental de protección de la persona, por lo que tanto el derecho internacional como el interno prohíben la discriminación entre nacionales y extranjeros en materia de derechos básicos, esto es, aquellos inherentes a la dignidad humana. Sin embargo, este precepto también denominado “igualdad de trato”, lejos está de ajustarse a la realidad normativa actual. En parte esta característica se debe a la falta de precisión respecto de cuáles derechos serían fundamentales o esenciales, particularmente por la disparidad legislativa y jurisprudencial subsistente.

Fuera de un marco teórico abstracto tampoco es posible afirmar que los derechos humanos sean indivisibles, pues su goce depende de la situación jurídica en la que se encuentre cada individuo (7). Por ello es que el principio de igualdad suele ir atenuándose por vía de las reglas de la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, que autorizan realizar distinciones entre nacionales y extranjeros. En efecto, la medida de la igualdad está establecida por el propio sistema jurídico, interno o internacional, de tal suerte que junto con el principio aparecen excepciones. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto a los indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos” (8).

No podemos desconocer que el sistema jurídico en materia de derechos humanos es sumamente complejo y disperso, caracteres que interfieren en la consolidación de un marco adecuado que garantice la igualdad en el disfrute de muchos de ellos.

---

(7) El Tribunal Constitucional español “ha venido diferenciando entre: a) derechos *comunes* a españoles y extranjeros por ser imprescindibles para la garantía de la propia dignidad de la persona, b) derechos *de los extranjeros condicionados* por la regulación legal o internacional, es decir, derechos que sólo tendrán los extranjeros cuando así lo prevean las leyes o Tratados internacionales y en los que es admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio, con las precisiones que luego se dirán, c) derechos *exclusivos de los españoles* y que no pertenecen a los extranjeros por venir ligados a la ciudadanía” (Cf. NOGUEIRA GUASTAVINO, M. “Los derechos sociales fundamentales de los extranjeros: lasstc 236/2007 y 259/2007 como reconstrucción de una doctrina constitucional confusa”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Iustel), núm. 18, 2008, p. 4).

(8) Asunto *condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Corte IDH, párr. 119 (OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003).

A veces dependerá del régimen dualista o monista vigente en un Estado, otras de la orientación política o religiosa del gobierno y, a menudo, de la presencia de leyes o reglamentaciones que introduzcan exclusiones particulares en el goce efectivo de derechos. Además, el derecho internacional convencional enuncia una serie de garantías de manera impersonal, ya que se refiere a “toda persona” en relación a los derechos en general, mientras que emplea la locución “el extranjero” cuando realiza diferenciaciones respecto de derechos o de prohibiciones en particular. Por ejemplo, la expulsión de un nacional está prohibida, mientras que la de un extranjero es permitida siempre que sea conforme a la ley (art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 12 y 13 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

En el ámbito interno la Constitución Nacional establece la igualdad ante la ley (art. 16) y por vía del art. 20 sólo reconoce la igualdad entre el extranjero y el nacional en materia de derechos civiles, en tanto que los artículos 14 y 14 bis enumeran una serie de derechos para todos los habitantes del territorio argentino que quedan sujetos a la reglamentación legislativa correspondiente. Inclusive, puede decirse que la protección de los derechos económicos y sociales de los extranjeros surge más claramente del texto del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, enunciado en el art. 75, inc. 22 del texto constitucional, de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas migrantes y sus familias* de 1990 y de las reglamentaciones nacionales vigentes. Por ejemplo, en Argentina, los derechos económicos y sociales de los extranjeros han sido garantizados por la ley 25871, regulatoria de la política migratoria nacional (art. 52 (9)), pero a través de la reglamentación de la ley 24714 -que rige la incorrectamente llamada “asignación universal” por hijo para los trabajadores en relación de dependencia-. Se ha excluido a los niños extranjeros que no tienen una residencia legal superior a tres años previos a la solicitud (Decreto 1602/2009 que introduce el art.14 ter). Más impactante resulta el inciso e) del artículo 1° del decreto 582/2003 que impuso a los extranjeros, como requisito para acceder a las prestaciones instituidas por el artículo 9° de la ley 13478 (pensiones no contributivas por invalidez), acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte años (10). Felizmente esta exigencia fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *Recurso de hecho deducido por Luisa Aguilera Mariaca y Antonio Reyes Barja en representación de D.R.A. en la causa R.A. D. c/Estado Nacional* (SR-350-XLI, Sentencia de 4 de septiembre de 2007).

La legislación argentina permite la expulsión de extranjeros, facultad soberana que el derecho internacional reconoce siempre que se respeten los derechos huma-

---

(9) “El Estado, en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular los referido a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social”.

(10) Decreto 582/2003. Art. 1, e): “Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años. La condición de tal residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha”.

nos fundamentales, no sea arbitraria ni colectiva y lo sea en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley (11). Esta última referencia indica que un Estado sólo podrá expulsar a un extranjero por un motivo previsto en la ley, incluidos, en particular, la seguridad nacional y el orden público, por ello es que una de las razones que permiten el extrañamiento es la comisión de delitos graves.

### **III. La política migratoria argentina de expulsión de extranjeros como medida extintiva de la pena**

Las expresiones expulsión y deportación son utilizadas indistintamente para referirse a una medida coactiva aplicada a un extranjero que lo obliga a salir de un país del cual no es nacional (12). Sin embargo, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional para el tópico “Expulsión de Extranjeros” ha indicado que “en derecho internacional se hace una distinción entre la deportación, que significa la potestad del Estado de enviar a un extranjero bajo coacción a cualquier país que elija el Estado que deporta, mientras que la expulsión significa que el extranjero es obligado a salir del territorio del Estado que expulsa, con destino al país que fije dicho Estado de común acuerdo con el expulsado, y en todo caso, con destino al Estado del que sea natural el expulsado” (13). Considera que como la palabra deportación -de uso en el idioma anglosajón- tiene una fuerte connotación histórica vinculada a los conflictos armados resulta adecuado reservarla a la salida forzosa del extranjero en este único contexto.

También intenta diferenciar devolución de expulsión al afirmar que “la devolución se aplica a todos los extranjeros en situación irregular, mientras que la expulsión se aplica a todos los extranjeros en situación regular” (14), aunque finalmente concluyó que entre las expresiones “expulsión”, “conducción a la frontera” y “devolución” no existe en realidad una distinción terminológica y que los tres términos se utilizan de manera intercambiable, sin ningún rigor semántico particular (15).

La expulsión o la deportación, considerada como una medida de la esfera estrictamente migratoria en numerosos países, está relacionada con otros ámbitos jurídicos, entre ellos el penal. La importancia de esta vinculación radica en el hecho que en algunos países se viene observando la tendencia a dejar de lado la legislación criminal para sustituir la pena por la expulsión del extranjero (16), a veces sin tener en cuenta

---

(11) CIJ. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*. Sentencia de 30 de noviembre de 2010.

(12) En algunos países como Panamá la deportación impide el reingreso en un lapso entre 5 y 10 años mientras que la expulsión es por tiempo indeterminado.

(13) Comisión de Derecho Internacional (Doc. A/CN.4/573), 58º período de sesiones. Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006. *Segundo informe sobre la expulsión de los extranjeros presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial*, pág. 154.

(14) *Ibíd.*, párrafo 157.

(15) *Ibíd.* párrafo 170.

(16) “En efecto, el binomio inmigrante en seguridad ciudadana hace que los Estados empleen cada vez más el Derecho Penal, tanto al inicio del periplo migratorio, criminalizando conductas de favore-

la gravedad de la conducta y, hasta podría decirse, como una garantía de impunidad. Esta modalidad ha sido identificada como la renuncia al *ius puniendi* o como la no aplicación al caso concreto de la pena señalada por el legislador frente a la comisión de un delito (17).

La normativa migratoria argentina no escapa a esta peculiaridad. Efectivamente, la ley 25871 muestra en su texto algunas sutiles diferencias entre migrantes regulares e irregulares, anticipadas desde el inicio respecto al derecho a permanecer (art. 5 (18)). El artículo 29 menciona, entre otros, los siguientes causales que impiden el ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional:

- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;
- d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;
- e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;
- f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional;
- k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

---

cimiento o apoyo a la inmigración clandestina, como al final del mismo, a través de la expulsión del territorio nacional del extranjero irregular tras la comisión de un hecho delictivo. En esta cruzada, España no es una excepción. El ordenamiento jurídico penal español reacciona frente a estos sujetos, o mejor dicho frente al grupo de los que no tienen residencia legal, con la medida de la expulsión, la cual opera no sólo de manera desigualitaria o desproporcional, sino restándole valor a la vigencia de la norma penal y, sobre todo, el desprecio de la víctima del delito y del bien jurídico protegido por el Derecho” (Cf. MUÑOZ RUIZ, Josefa. “La expulsión penal. Nuevas tendencias legislativas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Artículos, 16-05, 2014).

(17) SALINERO ECHEVERRÍA, S. “La Expulsión de Extranjeros en el Derecho Penal. Una realidad en España, una posibilidad”, *Chile. Polít. crim.* Vol. 6, Nº 11 (Julio 2011), Art. 4, pp. 106 - 141 (disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100004&script=sci_arttext)).

(18) Artículo 5: “El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes”.

Más adelante, el artículo 62 prevé:

\*La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando el *extranjero residente* hubiese sido condenado judicialmente en el país por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto, cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme (inc. b).

\* Asimismo, será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención (inc. d).

Atiéndase que por aplicación del inciso k) del artículo 29 tanto un estudiante extranjero becado que no puede acreditar su buena performance (19) como quien ha sido condenado por un crimen puede ser expulsado. Pero, asimismo, puede apreciarse que mientras el mal estudiante será expulsado sin más condicionamientos que los que hacen al debido proceso, para la expulsión del extranjero regular condenado por un delito se requiere la cancelación de la residencia y ésta a su vez depende de un acto administrativo a dictar luego de dos años de cumplida la condena. Inclusive se ve beneficiado, pues la residencia puede quedar firme si dicho acto no es adoptado dentro de los treinta días de cumplidos los dos años luego del cumplimiento de la condena.

Luego, el artículo 64 fija que los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de *extranjeros que se encuentren en situación irregular*, se ejecutarán “en forma inmediata” cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápite I y II del artículo 17 de la ley 24660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

---

(19) Art. 23. Residentes temporarios. Inc. j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular.

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa “orden administrativa de expulsión firme y consentida”, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

Parte de la justicia argentina ha defendido la constitucionalidad del artículo 64 de la ley 25871 revocando sentencias de tribunales inferiores que impidieron la expulsión del extranjero irregular y ordenaron que cumpliera la totalidad de la condena. El argumento más sólido ha sido la falta de arraigo (20), situación en la que no se halla el extranjero residente, por lo que se consideró que no habría violación del principio de igualdad ante la ley entre migrantes regulares e irregulares (21) (“*Chukura O’Kasili, Nicholas s/recurso de inconstitucionalidad*”, Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal. Sentencia de 18 de febrero de 2005 (22). A. R., J. A. ó M. A., J. C. S/ *salidas- ley 24.660*. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. Sala Penal. Sentencia de 29 de abril de 2009. *Belenda Cabrera, A.* Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sentencia de 18 de agosto de 2001). Otra parte del poder judicial lo ha observado señalando los vacíos legales vinculados a la finalidad socializante de la pena y consideró que la extinción de la pena no era automática disponiendo su diferimiento (*Legajo nro. 137.851 seguido a Luis Mario Vitette Sellanes*. Juzgado Nacional de Ejecución Penal. Sentencia de 29 de agosto de 2013).

---

(20) Existe la posibilidad, aunque no tenida en cuenta por nuestros tribunales, de cumplimiento de la pena en el país de nacionalidad o de residencia efectiva del extranjero prevista en acuerdos bilaterales o multilaterales. Esta medida solucionaría la excusa de la falta de arraigo del condenado, por ejemplo, los bilaterales de Argentina con España, Perú, Canadá, México, Panamá, Venezuela, Honduras, Chile; o multilateral, como el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur de 16 de diciembre de 2004.

(21) En realidad sí hay una violación a la igualdad ante la ley porque un nacional que ha incurrido en el mismo delito para poder gozar de la libertad condicional debe reunir varios requisitos que no se le exigen al extranjero (por ej. buena conducta en el establecimiento carcelario).

(22) “El ciudadano irlandés había sido detenido por la entonces Policía Aeronáutica Nacional (PAN) en diciembre de 2001, en el aeropuerto internacional de Ezeiza. Chukura O’Kasili había llegado en un vuelo de Lloyd Aéreo Boliviano y estaba «en tránsito», porque su destino final era Europa. Personal de la PAN revisó las pertenencias del pasajero y, dentro de un acordeón -el irlandés es músico, líder de un conjunto de reggae en su país-, detectó una sustancia sospechosa. Posteriores pericias ordenadas por el juez en lo penal económico Marcelo Aguinsky determinaron que se trataba de 3,600 kilos de cocaína de máxima pureza. La defensa, junto a quien era embajadora de Irlanda en la Argentina, Paula Slatery, intentaron obtener autorización para que Chukura O’Kasili fuera trasladado a su país. No obstante, las autoridades irlandesas se opusieron, con el argumento de que entre Irlanda y la Argentina no hay tratados de extradición, «convenios», ni marcos legales bilaterales en la materia”.

(Fuente: <http://prensa.cancilleria.gov.ar/noticia.php?id=11189703>).

Si bien el artículo 17 de la ley 24660 fue modificado en 2013 por la ley 26813, el extranjero en situación irregular que ha sido condenado por un delito doloso se beneficia por el régimen de cumplimiento de la mitad de la condena dándose por extinguida la pena impuesta originariamente por el tribunal, en tanto que aquel únicamente procesado lisa y llanamente es expulsado si ha consentido tal medida de extrañamiento independientemente del delito que ha cometido, con la aclaración que en este último caso no existe pena alguna sino que se aplica una medida de seguridad.

La idea de consentimiento por parte del extranjero ha sido puesta en tela de juicio por el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, pues considera que “la expulsión nunca es, ni un acto o hecho solicitado por la persona expulsada, ni un acto o hecho consentido por ella. Es una medida formal o una situación de fuerza irresistible que obliga a esa persona a abandonar el territorio del Estado que la expulsa. Este elemento de coerción es importante ya que permite distinguir a la expulsión de una salida normal o común del extranjero del territorio del Estado” (23).

Esta afirmación no es comprensiva de todas las legislaciones nacionales, las que, inclusive, dejan en manos del condenado poner fin a la pena impuesta a cambio de dicha sanción administrativa. Baste para ello observar la información provista por Servicio Penitenciario Nacional, la que permite entrever que la mayoría de los extranjeros encarcelados en ese ámbito lo han sido por narcotráfico (49%) (24), más de la mitad no residían en Argentina al momento de la detención y que la previsión de expulsión de los condenados al cumplir la mitad de la pena también puede ser un elemento que contribuya a un menor porcentaje de extranjeros en prisión. Señala, además, que son los mismos reclusos quienes solicitan la aplicación de la expulsión en reemplazo del cumplimiento de la condena (25).

Otro de los argumentos en favor de la expulsión como sustitutiva de la pena sostiene que, en caso contrario, se estaría frente a la doble incriminación por un mismo hecho. En el ámbito europeo este tema ha sido tratado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el asunto *Maaouia contra Francia* (2000) en sentido contrario a esta posición. Al respecto el tribunal afirmó que la expulsión no implica la determinación de un cargo criminal, sino que constituye una medida preventiva especial para

---

(23) *Ibíd.*, Comisión de Derecho Internacional..., pág. 193.

(24) “Los delitos más frecuentes entre los extranjeros son los relacionados con drogas, dada la jurisdicción federal de este tipo de delito. Más del 84% de los presos foráneos se encuentra encarcelado por infringir la Ley de Estupefacientes 23.737 o por contrabando de drogas, mientras en el total de los detenidos la cifra representa el 32%”. Mientras que en el medio libre los extranjeros representan el 4,5% del total de los habitantes del país, en el contexto de encierro alcanzan al 6% de la población prisionizada”. (Cf. Procuración Penitenciaria Nacional. Informe anual 2012. Disponible en: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Capítulo%20extranjeros%20Informe%20Anual%202012.pdf>).

(25) Según el instructivo de la Procuración Penitenciaria de la Nación más del 65% ha manifestado su voluntad de solicitar se expulsado (Fuente: Síntesis estadística de presos extranjeros en Argentina).

el control de la inmigración y el hecho que pueda ser impuesta en el contexto de un proceso criminal tampoco cambia su naturaleza preventiva (26).

Por último, se destaca una finalidad economicista en la expulsión antes de cumplida la condena al sustraerse el Estado de la carga que significa mantener un extranjero en prisión.

#### IV. Obligaciones de los Estados frente a la lucha contra el narcotráfico

En el Prefacio a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan afirmaba: “Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denomino la ‘sociedad incivil’. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles” (27). A partir de 2006 Kofi Annan dejó su cargo en la ONU y la situación se ha agravado por la multiplicación de los carteles de la droga en todo el planeta y la inconsistencia de las legislaciones nacionales para combatirla.

En nuestro país los delitos de narcotráfico están castigados con una pena de privación de libertad de cuatro a quince años, la que puede extenderse hasta veinte años en caso de tráfico agravado (arts. 5 y 7 de la ley 23737). No obstante, aún los extranjeros partícipes en estos ilícitos pueden recuperar su libertad por aplicación de ley migratoria. Por ejemplo, mexicanos detenidos en Argentina en 2008 y condenados por narcotráfico a seis años de prisión (caso “Ruta de la efedrina”) solicitaron ser expulsados del país luego de cumplida la mitad de la condena. La medida se concretó en 2011

---

(26) “La Cour considère en outre que la mesure d’interdiction du territoire français ne porte pas davantage sur le bien-fondé d’une accusation en matière pénale. A cet égard, elle constate que la qualification d’une telle mesure dans l’ordre juridique interne se prête à des interprétations divergentes. Au demeurant, la qualification d’une sanction dans l’ordre juridique interne ne saurait être, à elle seule, décisive pour conclure à son caractère pénal. En effet, il convient de tenir compte d’autres éléments et notamment de la nature de la sanction encourue (Tyler c. Royaume-Uni, requête n° 21283/93, décision de la Commission du 5 avril 1994, D R 77, pp. 81-86). Or, sur ce point, la Cour constate que l’interdiction du territoire ne revêt pas en général un caractère pénal dans les Etats membres du Conseil de l’Europe. Cette mesure qui, dans la plupart des Etats, peut également être prise par l’autorité administrative, constitue, de par sa nature, une mesure de sur le bien-fondé d’une accusation pénale dirigée contre le requérant, au sens de l’article 6 § 1. Le fait qu’elle est prononcée dans le cadre d’une procédure pénale ne saurait changer son caractère essentiellement préventif. Il en découle que la procédure en relèvement de cette mesure ne saurait davantage relever du domaine pénal” (Corte EDH. *Maaouia c. France*. Sentencia de 5 de octubre de 2000).

(27) Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito (disponible en <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>).

quedando totalmente libres a su arribo a México (28). La orden de expulsión que se les aplicó no implica que jamás puedan volver a entrar al país, pues tal como lo explicita la ley argentina la prohibición de reingreso puede ser permanente o por un término no inferior a 5 años y tal interdicción puede ser dejada sin efecto sólo por la Dirección Nacional de Migraciones (art. 63).

Lo cierto es que desde que nuestro país se comprometió a cooperar en la lucha contra el crimen internacional organizado (ley 25632) y, particularmente contra el narcotráfico (ley 24072 (29)), no toda la legislación parece haber seguido este rumbo. En efecto, la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes de 1988 es clara al prescribir que su propósito es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estas sustancias que tengan una dimensión internacional y que ellos adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, *de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos* (art. 2).

El artículo 3 expresa que dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las *circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados* de conformidad con el párrafo 1 de la misma disposición, tales como: a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte; b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas; c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito. También prevé que *las facultades se ejerzan para dar máxima eficacia a las medidas de detección y represión del delito de narcotráfico teniendo en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo, inclusive al momento de considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional, debiendo establecer un plazo de prescripción prolongado*.

En los comentarios a esta disposición se ha dicho que su inclusión apunta a los peligros inherentes a la utilización demasiado generosa de la discreción de los fiscales, subraya el hecho de que hay que tener debidamente en cuenta la necesidad de impedir la comisión de delitos y que el aspecto fundamental es la necesidad de asegurar lo que el texto denomina eficacia de las medidas de detección y represión. Asimismo, se exhorta a los Estados a considerar la gravedad del delito y las circunstancias agravantes (30).

El artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 contempla similares obligaciones para los Estados Partes, aunque también incluye medidas que ellos deben considerar o que les son simplemente facultativas.

---

(28) Causa n° 2313 *Rodríguez Cano y otros/Ley 23.737*. Tribunal Oral Federal n°2 de San Martín.

(29) Sancionada el 11 de Marzo de 1992.

(30) *Ibíd. Comentarios a la Convención...*, p. 80.

Habida cuenta que la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969 fija que un Estado no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27), no puede comprenderse cómo la expulsión de un extranjero integrante de una organización internacional dedicada al narcotráfico sea compatible con el objeto y fin de los acuerdos que venimos de reseñar. Atiéndase que no nos referimos a aquellos extranjeros reclutados como “mulas” o “camellos”, sino de quienes son peligrosos tanto para la sociedad nacional como para la internacional. Vemos, además, que la decisión de expulsión como extintiva de la pena tampoco considera la gravedad del ilícito, sino sólo la calidad de extranjero frente al delito. El camino de la disuasión es inverso y no visualiza los costos sociales que genera el narcotráfico, particularmente porque estas organizaciones delictivas buscan el monopolio de la ilegalidad a través de la violencia y la corrupción.

También resulta útil el artículo 31 de la misma Convención, pues a los efectos de interpretar un tratado su contexto comprende el texto, el preámbulo y los anexos. En este sentido, en su parte preambular, la Convención de 1988 se afirma que el tráfico ilícito de estupefacientes *entraña un peligro de gravedad incalculable*. Esta frase origina dos interrogantes: ¿no será el Estado argentino internacionalmente responsable por omitir adoptar medidas de disuasión a través de la penalización adecuada?, ¿*gravedad incalculable* puede significar que estamos frente a un crimen contra la humanidad?

El primer interrogante no ha sido objeto de estudio alguno, focalizándose las nuevas políticas estatales en los derechos humanos de las personas drogodependientes. La segunda pregunta debe ser contestada de manera negativa. Así, el *Estatuto de Roma* de 1998, que instituye la Corte Penal Internacional, no comprende como crimen al narcotráfico, pese a que en el Anexo al Acta Final de la Conferencia Diplomática se aprobó una resolución (Resolución E) en la que se destacaba la gravedad de los actos terroristas y del tráfico internacional de drogas ilícitas, recomendando que en la conferencia de revisión se incluyera a estos ilícitos en el listado de los crímenes de competencia de la Corte. En dicha reunión -realizada en Kampala durante 2010- nuevamente fue propuesta la introducción en el artículo 5 del crimen de terrorismo (Holanda) y del crimen de tráfico internacional de drogas cuando se han cometido en gran escala e involucran actos de carácter transfronterizo (Trinidad y Tobago y Belice) pero no hubo consenso. Algunas delegaciones reconocieron la gravedad del tráfico de drogas pero dudaron de la utilidad de incluirlo e indicaron que esta conducta siempre había sido considerada como un problema nacional (31). Otras, se preguntaron

---

(31) “The opposition against the ICC gaining jurisdiction over drug trafficking and other ‘treaty crimes’ argued that, first, these crimes do not have the same international status as the other offences under international criminal law; second, that the nature and scale of such crimes is less serious than, for instance, genocide and war crimes; third, that the worldwide level of drug trafficking and other transnational organised crimes would exceed the capacity and resources of any international court; and fourth, that the sovereignty issues of some nations may bar prosecution of such offence by an international authority” (Cf. Schloenhardt, A. *Transnational Organised Crime and the International Criminal Court. Towards Global Criminal Justice*. Volume 24, no 1 of the University of Queensland Law Journal).

si era un problema de capacidad de aplicación de la ley o de capacidad de enjuiciamiento (32).

Este resultado adverso lleva a afirmar que aun cuando este ilícito sea grave y de efectos transnacionales no lo es de gravedad suficiente como para considerarlo crimen de derecho internacional. A esto se agrega que es una figura reprensible únicamente a nivel nacional y que esta capacidad punitiva y su objetivo pueden quedar desdibujados a través de normativa migratoria que extinga la pena respecto de todos y cada uno de los intervinientes en el tráfico ilícito de drogas sin consideración alguna de la cantidad de las sustancias traficadas. Tal discrecionalidad podría entrar en colisión con el artículo 24 de la Convención de 1988 que prevé: “Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito”. Nuevamente la palabra *podrán* da un tinte facultativo a la obligación, dejando al Estado la elección de las acciones pertinentes. Creemos que una correcta interpretación se impone en consonancia con el resto del articulado. En este sentido, la ONG Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas ha afirmado que es necesario “reformular las leyes de drogas, de forma que distingan mejor entre los distintos actores que interactúan en los mercados de drogas ‘consumidores ocasionales, consumidores dependientes, traficantes ‘sociales’, ‘mulas’ o correos y traficantes comerciales, y puedan centrar los castigos más severos sobre aquellos que controlan los mercados de drogas para obtener unas importantes ganancias comerciales” (33).

En algunas legislaciones nacionales se destaca esta *distinción entre intervinientes en el tráfico ilícito*. Por ejemplo, desde 2012 Gran Bretaña cuenta con “Directrices definitivas para la imposición de penas por delitos de drogas” que recomiendan reducir las penas partiendo de 10 a 6 años para la mayoría de los casos de “mulas de drogas”, en tanto que en el supuesto de importación de grandes cantidades con el objeto de obtener un beneficio económico debe partirse de un mínimo de 14 años. En Estados Unidos la pena por tráfico de drogas también es elevada, pero depende de la cantidad y tipo de sustancia (4 a 30 años). Croacia es sumamente estricta, ya que integrar una organización criminal dedicada al narcotráfico está sancionado con la prisión perpetua (34). Portugal castiga la participación en una organización dedicada al tráfico ilícito con 10 a 25 años (35). Francia penaliza con hasta 30 años a los integrantes de un grupo organizado y, en casos muy graves, con la reclusión de por vida (36). Otros países (China, Vietnam, Irán, Arabia Saudita, Singapur y Malasia) prevén la pena de muerte (37).

---

(32) Corte Penal Internacional. Asamblea de los Estados Partes. Informe del Grupo de Trabajo (Doc. ICC-ASP/10/32 de 9 de diciembre de 2011).

(33) Consorcio Internacional sobre Políticas sobre Drogas. *Guía sobre políticas de drogas del IDPC. Resumen ejecutivo*, 2009, p. 4.

(34) Código Penal (art. 173).

(35) Decreto Ley 15/93 (arts. 21, 24-26).

(36) Código Penal de 1992 (art. 222).

(37) *The Death Penalty for Drugs Offences. Global Overview 2010* (disponible en: [http://www.ihra.net/files/2010/06/16/IHRA\\_DeathPenaltyReport\\_Web1.pdf](http://www.ihra.net/files/2010/06/16/IHRA_DeathPenaltyReport_Web1.pdf))

Por otro lado, *en varios regímenes migratorios la idea de proporcionalidad en la pena no deriva en su extinción o reducción, ni siquiera luego de consumada la expulsión*. Así, tanto la ley migratoria de Panamá como la de El Salvador prevén la deportación una vez cumplida la condena (38). En Francia la expulsión entraña de pleno derecho la conducción del condenado a la frontera a la expiración de la condena de prisión o reclusión (39). España ha autorizado la expulsión a aquellos extranjeros en situación migratoria irregular condenados a más de 6 años de prisión siempre que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena, mientras que, a juicio del tribunal, si es inferior se sustituye la pena privativa de la libertad por la expulsión (40). Parte de la doctrina española sostiene que la sustitución de la pena de prisión por expulsión en penas inferiores a seis años infringe el principio de igualdad ante la ley, discriminando a los condenados españoles y a aquellos condenados que son residentes legales en territorio español, puesto que éstos cumplirían la condena en prisión mientras que los extranjeros no residentes legales no lo harían (41).

En el sistema anglosajón la deportación es automática una vez cumplida la condena o cuando la persona es beneficiada con la libertad condicional. Esta sanción ha sido denominada “consecuencia colateral” de la sentencia. Dos resonantes casos dan cuenta de esta orientación legal: a) En Estados Unidos el asunto *Zadvydas v. Davis* (2001) (42), en el que la Corte Suprema entendió en la deportación de un lituano con orden de expulsión luego de cumplir 2 años (obtuvo la libertad bajo palabra) de los 16 a los que fue sentenciado por posesión de cocaína con intención de distribución; b) En Gran Bretaña el asunto *Nelson Carmona and The Queen* (2006) (43), donde se

(38) Decreto-ley n° 3 de 2008 (art. 71.3) y Decreto legislativo n°1030 de 1997, modificado en 2010 (art.60) respectivamente.

(39) Código Penal (art. 131). Ley 911 de 24 de Julio de 2006.

(40) Código Penal (art. 89.1).

(41) “Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid, Secciones Penales, en su reunión de 29 de mayo de 2004 *“se considera que con una aplicación automática y rutinaria –sin atender a circunstancias específicas que lo justifiquen en el caso concreto– de la sustitución de la pena por la expulsión del acusado a su país de origen, se estaría promoviendo de forma incomprensible la comisión de delitos graves dentro del territorio nacional por ciudadanos extranjeros. De ahí que cuando las penas sean superiores a tres años más razón cuando se vayan aproximando a los seis años de prisión, no se estime razonable la concesión de la expulsión hasta que se cumpla la mitad de la pena. Sin cumplir la mitad de la pena. Sin embargo, cada caso tiene sus connotaciones especiales, de forma que las circunstancias excepcionales de índole personal de los imputados o incluso de la forma de realizar la conducta y las contingencias que la rodean, pueden justificar decisiones de otra índole que se muestren más justas en el más justas en el caso concreto.”* (Cf. ALMEIDA HERRERO, Cristina. “Pena de prisión y extranjería: algunas especificidades legislativas”, *Cuadernos de Derecho penitenciario*. Disponible en <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1816>).

(42) *Zadvydas v. Davis* 533 U.S. 678 (2001). Zadvydas nació de padres lituanos en un campamento para personas desplazadas situado en Alemania. Alemania y Lituania se negaron a aceptar al futuro deportado porque no era su nacional. Consecuentemente no podría ser deportado.

(43) “In relation to the law prior to the Human Rights Act 1998, there was no difference of significance between the submissions of the Appellant and those of the Crown. We summarise the position as follows: A recommendation for deportation is not part of the punishment imposed on the offender. The

señaló que aunque el tribunal pueda recomendar la expulsión ello no justifica una reducción de la condena.

En la esfera de la Unión Europea la Decisión Marco 2004/757/JAI de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, establece en el artículo 4 que cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar que los delitos se castigan con *penas efectivas, proporcionadas y disuasorias*, castigándose con penas que van de 5 a 10 años de privación de libertad cuando se trate de grandes cantidades de drogas o cuando ponga en peligro la salud de muchas personas.

## V. Conclusión

Cada Estado conserva la potestad soberana para reprimir conductas criminales, pero el ejercicio de esta facultad debe ser acorde con los tratados internacionales respecto de los que previamente se ha obligado.

Aun cuando los pactos internacionales sobre derechos humanos dejan librado a cada Estado la reglamentación de la expulsión de extranjeros esta medida debe adecuarse al objeto y fin de los otros acuerdos vigentes, los que fijan obligaciones bastante precisas en interés de la comunidad internacional.

El juzgamiento del tráfico ilícito de estupefacientes en su figura agravada no puede prescindir de una pena suficientemente aleccionadora, finalidad a la que nunca se arriba con la expulsión extintiva de la sanción.

Es una incongruencia legislativa que de esta manera, y frente a un mismo delito, una persona integrante de una organización narcotraficante quede libre por ser extranjero en el país que lo ha condenado mientras que el nacional esté sometido a exigencias más estrictas.

---

making of a recommendation for deportation does not justify a reduction in the sentence otherwise appropriate". *Nelson Carmona and The Queen*. Supreme Court of Judicature. Court of Appeal (Criminal Division). Sentencia de 17 de febrero de 2006.